



Bruselas, 8 de marzo de 2022
(OR. en)

6988/22

LIMITE

JUR 149
ECOFIN 203
DROIPEN 28
CRIMORG 28
COTER 66
CODEC 251
IA 23
FISC 64

**Expediente interinstitucional:
2016/0239 (COD)**

DICTAMEN DEL SERVICIO JURÍDICO¹

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo:

- compatibilidad de los límites propuestos para los pagos de grandes cantidades en efectivo con las libertades fundamentales y con la condición de moneda de curso legal dentro de la Unión de los billetes denominados en euros

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de julio de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, «la propuesta»)².

¹ El presente documento contiene asesoramiento jurídico protegido en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que el Consejo de la Unión Europea no ha divulgado. El Consejo se reserva todos sus derechos respecto de cualquier publicación no autorizada.

² COM(2021) 420 final.

2. Entre otros aspectos, la propuesta pretende introducir límites a los pagos de grandes cantidades en efectivo. En particular, su artículo 59 exige que las personas que comercien con bienes o presten servicios puedan aceptar o efectuar pagos en efectivo únicamente por valor de hasta 10 000 EUR o el importe equivalente en moneda nacional o extranjera, si bien los Estados miembros podrán adoptar o seguir aplicando un umbral inferior.
3. Durante los debates en los órganos preparatorios del Consejo se plantearon cuestiones sobre la compatibilidad de esta limitación con la condición de moneda de curso legal en la Unión de los billetes y las monedas denominados en euros y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»).
4. El presente dictamen, presentado a petición del Grupo «Servicios Financieros» (Agregados) en su reunión del 26 de noviembre de 2021, responde a estas cuestiones.

II. MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTES DE HECHO

a) *La propuesta*

5. La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE y tiene por objeto establecer un código normativo único de la UE de medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (artículo 1).
6. Así pues, forma parte de un paquete más amplio, que también incluye una propuesta de Directiva relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849³, una propuesta de Reglamento por el que se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo⁴, y una propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 mediante la cual se amplían los requisitos de trazabilidad a los criptoactivos⁵.

³ COM(2021) 423 final.

⁴ COM(2021) 421 final.

⁵ COM(2021) 422 final.

7. Este paquete es la continuación de una política de la Unión de larga data para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que se inició con la primera Directiva de la UE contra el blanqueo de capitales, adoptada en 1991. En los últimos treinta años, ha ido ampliando gradualmente su ámbito de aplicación y su contenido, conjuntamente con la evolución de las normas internacionales y el aumento de la sofisticación de la criminalidad financiera.
8. En el proceso de desarrollo de esta política, en 2015, el legislador de la UE señaló que *«[l]a realización de operaciones con grandes sumas en efectivo es muy susceptible de ser utilizada para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo»*⁶ y, en consecuencia, sometió a las personas que comercian con bienes a requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo cuando efectúen o reciban pagos en efectivo de un importe igual o superior a 10 000 EUR, también mediante pagos vinculados. Sin embargo, estos requisitos no implicaron la prohibición absoluta de utilizar efectivo en los pagos de importe superior a ese umbral.
9. La Comisión consideró que los acontecimientos posteriores justificaban la adopción de un enfoque más estricto. Por tanto, la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta señala que *«los riesgos asociados con el efectivo se reflejan en el hecho de que su uso sigue siendo la razón principal que da lugar a que se notifiquen transacciones sospechosas dentro del sistema financiero. Sin embargo, en lo que respecta al enjuiciamiento, resulta difícil demostrar el vínculo entre el dinero efectivo y las actividades delictivas»* (traducción no oficial)⁷.

⁶ Considerando 6 de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.

⁷ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de impacto que acompaña al paquete de lucha contra el blanqueo de capitales, SWD (2021) 190 final (en lo sucesivo, «evaluación de impacto»), página 114.

10. En la actualidad, 19 Estados miembros han introducido o están introduciendo limitaciones a los pagos en efectivo, que van desde 500 EUR en Grecia a 10 300 EUR en Chequia, con un valor medio de aproximadamente 4 500 EUR⁸.
11. Sin embargo, la Comisión observa que las divergencias en las restricciones nacionales socavan la eficacia de los umbrales nacionales para el efectivo, ya que trasladan las actividades ilegales de un Estado miembro con restricciones a los pagos en efectivo a un país vecino que aplica restricciones más permisivas o que no aplica restricciones, lo cual afecta a la coherencia en la aplicación de la Directiva antiblanqueo y falsea la competencia en el mercado interior⁹.
12. Sobre esta base, y tras haber evaluado varias opciones para abordar este problema, en el marco de la presente propuesta la Comisión ha presentado un texto que:
- prohíbe a las personas que comercien con bienes o presten servicios aceptar o efectuar pagos en efectivo superiores a 10 000 EUR o el importe equivalente en moneda nacional o extranjera, ya se realicen en una sola transacción o en varias transacciones que parezcan estar relacionadas (artículo 59, apartado 1, de la propuesta);
 - permite a los Estados miembros adoptar límites más bajos previa consulta al Banco Central Europeo, que deben notificarse a la Comisión. Del mismo modo, los límites nacionales más bajos que ya existan pueden seguir aplicándose (artículo 59, apartados 2 y 3, de la propuesta);
 - renuncia al límite de efectivo así establecido con respecto a los pagos entre personas físicas que no estén ejerciendo su actividad profesional y los pagos o depósitos efectuados en los locales de entidades de crédito (artículo 59, apartado 4, de la propuesta).

⁸ Evaluación de impacto, página 112. Además, Malta ha introducido un límite de 10 000 EUR a los pagos en efectivo en determinados sectores y otros Estados miembros han decidido rebajar estos límites o tienen previsto hacerlo. En tres casos (Francia, Italia y España), se aplican umbrales más elevados a los no residentes (entre 10 000 EUR y 15 000 EUR) y, si bien en Hungría y Polonia únicamente se aplican límites a las operaciones entre empresas, algunos países como Eslovenia han establecido umbrales distintos para las operaciones de empresa a consumidor y las operaciones entre empresas. Entre los países que no han establecido ningún límite a los pagos en efectivo, Irlanda y Suecia permiten a los comerciantes rechazar este tipo de pagos.

⁹ Evaluación de impacto, página 115.

b) Disposiciones aplicables

13. El artículo 7 de la Carta, sobre el respeto de la vida privada y familiar, establece que *«[t]oda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»*.
14. El artículo 8 de la Carta, relativo a la protección de datos de carácter personal, dispone que:
- «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación (...)»*.
15. El artículo 16 de la Carta, sobre la libertad de empresa, dispone que *«[s]e reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales»*.
16. El artículo 17 de la Carta, sobre el derecho a la propiedad, establece que *«[t]oda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general»*.
17. El artículo 128, apartado 1, del TFUE, dispone que *«[e]l Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión»*.

18. El considerando 19 del Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 974/98»)¹⁰ establece:

«(...) que las limitaciones que los Estados miembros establezcan para los pagos en billetes y monedas por motivos de interés público no son incompatibles con la condición de moneda de curso legal de los billetes y monedas denominados en euros, siempre y cuando existan otros medios legales para la liquidación de deudas monetarias».

19. El artículo 10 del Reglamento n.º 974/98 dispone lo siguiente:

«A partir del 1 de enero de 2002 el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, estos billetes denominados en euros serán los únicos billetes de curso legal en los Estados miembros participantes».

III. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Compatibilidad de las disposiciones sobre límites de efectivo con la condición de moneda de curso legal de los billetes y monedas denominados en euros

20. La primera cuestión que se plantea es si la prohibición de pagar en efectivo importes superiores a 10 000 EUR sería contraria a la condición de moneda de curso legal de los billetes y monedas denominados en euros establecida en el Derecho primario y derivado.
21. El curso legal de los billetes denominados en euros está consagrado no solamente en el artículo 128, apartado 1, tercera frase, del TFUE y, con una literalidad casi idéntica, en el artículo 16, párrafo primero, tercera frase, del Protocolo sobre el SEBC y el BCE. También está consagrado en el Derecho derivado, en el artículo 10, segunda frase, del Reglamento n.º 974/98¹¹.

¹⁰ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

¹¹ Además, el artículo 11, segunda frase, de dicho Reglamento confiere también la condición de moneda de curso legal a las monedas denominadas en euros. Véase la sentencia Hessischer Rundfunk, C-422/19, ECLI:EU:C:2021:63, apartado 61.

22. Cuando exista una obligación de pago, el curso legal de los billetes y monedas denominados en euros implica: i) la aceptación obligatoria (el beneficiario de una obligación de pago no puede rechazar billetes de banco y monedas en euros a menos que las partes hayan acordado otros medios de pago); ii) la aceptación al valor nominal (el valor monetario de los billetes y monedas en euros es igual a la cantidad indicada en estos billetes y monedas); iii) la capacidad de liberar de obligaciones de pago (los deudores pueden liberarse de obligaciones de pago ofreciendo billetes y monedas en euros a sus acreedores)¹².
23. Sin embargo, en su sentencia Hessischer Rundfunk de 2021, el Tribunal reconoció que la condición de moneda de curso legal del euro y, en particular, la obligación de que los acreedores acepten los billetes y monedas denominados en euros con efecto liberatorio, admite limitaciones por motivos de interés público. No obstante, tales limitaciones deben ser proporcionadas al objetivo de interés público que se pretende conseguir¹³.
24. En el contexto particular de las restricciones de los Estados miembros a la libre prestación de servicios, el Tribunal ha establecido que la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son objetivos legítimos relacionados con la protección del orden público¹⁴. Por lo tanto, estos objetivos también pueden considerarse motivos de interés público para introducir restricciones a la condición de moneda de curso legal de los billetes y monedas denominados en euros.
25. El principio de proporcionalidad exige que las medidas de que se trate sean idóneas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por la normativa en cuestión y no sobrepasen los límites de lo que es necesario para alcanzar tales objetivos. Cuando se ofrece la elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y los inconvenientes ocasionados no deben ser desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos¹⁵.

¹² Sentencia en el asunto Hessischer Rundfunk, antes citada, apartado 67. Véase también la Recomendación de la Comisión, de 22 de marzo de 2010, sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros (2010/191/UE), DO L 83 de 30.3.2010, p. 70.

¹³ Sentencia en el asunto Hessischer Rundfunk, antes citada, apartados 67 y 68.

¹⁴ Sentencia en el asunto Jyske Bank Gibraltar, C-212/11, ECLI:EU:C:2013:270, apartados 62 a 64, y jurisprudencia citada.

¹⁵ Sentencia en el asunto Hessischer Rundfunk, antes citada, apartado 70, y jurisprudencia citada.

26. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador de la Unión una amplia facultad de apreciación que no se aplica exclusivamente a la naturaleza y al alcance de las disposiciones que hay que adoptar en materias en las que ha de tomar decisiones de naturaleza política, económica o social y realizar apreciaciones y evaluaciones complejas, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base, con la consecuencia de que no se trata de determinar si la medida adoptada en un ámbito de este tipo era la única o la mejor posible, pues solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida en relación con el objetivo que pretende conseguir la institución competente puede afectar a la legalidad de tal medida¹⁶.
27. En la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta, la Comisión ha examinado tres opciones¹⁷ para abordar los problemas detectados en relación con el uso de pagos en efectivo para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y ha analizado las ventajas y desventajas de cada una de ellas. Sobre esta base, ha llegado a la conclusión de que la opción propuesta es la óptima, en particular porque *«proporcionaría un planteamiento más armonizado en todo el mercado interior, reduciría las ineficiencias del actual marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo al suprimir las obligaciones de las personas que comercian con bienes e igualaría las condiciones de competencia entre las empresas, sin poner en tela de juicio el curso legal de los billetes denominados en euros»*¹⁸ (traducción no oficial).
28. Además, en la misma evaluación de impacto, la Comisión justifica que *«este límite sería coherente con los umbrales de control del efectivo existentes y garantizaría que los grupos de consumidores vulnerables no se viesan perjudicados mediante el establecimiento de un límite lo suficientemente elevado como para atender a sus necesidades. Esta opción también permitiría a los Estados miembros mantener los límites más bajos ya vigentes, reconociendo que las especificidades nacionales podrían justificar unos umbrales inferiores»*¹⁹ (traducción no oficial). Al igual que en el asunto Hessischer Rundfunk, las medidas en cuestión mantendrían otros medios de pago distintos del efectivo²⁰.

¹⁶ Sentencias en el asunto República Checa/Parlamento y Consejo, C-482/17, ECLI:EU:C:2019:1035, apartados 77 y 78, y Polonia/Parlamento y Consejo, C-626/18, ECLI:EU:C:2020:1000, apartados 95 y 97.

¹⁷ 1) La continuación de la aplicación del actual marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; 2) la introducción de un límite a las transacciones en efectivo de 10 000 EUR a escala de la UE, al tiempo que se permite que los Estados miembros fijen un umbral inferior, y 3) la introducción de un límite a las transacciones en efectivo de menos de 10 000 EUR a escala de la UE (evaluación de impacto, pp. 116-117).

¹⁸ Evaluación de impacto, p. 116.

¹⁹ Evaluación de impacto, p. 116.

²⁰ Sentencia en el asunto Hessischer Rundfunk, antes citada, apartado 75.

29. Teniendo en cuenta los elementos previstos en la evaluación de impacto anteriormente mencionada, en particular la reflexión sobre las diferentes opciones y sobre los distintos intereses en juego, la limitación de los pagos en efectivo propuesta no parece manifiestamente inadecuada para lograr los objetivos que persigue dicha medida.
30. Por último, se recuerda que el hecho de que las medidas que se analizaron en la sentencia *Hessischer Rundfunk* las hubiera adoptado un Estado miembro, mientras que la limitación propuesta debe ser adoptada por la Unión, no puede poner en entredicho el anterior razonamiento.
31. A este respecto, cabe señalar que el Tribunal de Justicia no ha atribuido una relevancia específica al hecho de que sea el Derecho nacional o la legislación de la Unión el que defina la medida de interés público²¹. Dicho de otro modo, el alcance y el significado del concepto de interés público como justificación de una posible limitación del valor de curso legal de los billetes o monedas denominados en euros no admite que se haga distinción alguna en función de si dicha limitación es introducida por los Estados miembros o por la propia Unión. De hecho, la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan tales limitaciones está prevista en el Derecho derivado de la UE (Reglamento n.º 974/98), al igual que la limitación al uso del efectivo en cuestión.

b) Compatibilidad de las disposiciones sobre límites de efectivo con los derechos y libertades fundamentales de la UE

32. Se solicita la opinión del Servicio Jurídico del Consejo en relación con la compatibilidad con la Carta de la prohibición de pagar en efectivo importes superiores a 10 000 EUR. Sin embargo, la cuestión no específica con qué derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta plantearía problemas de compatibilidad la prohibición de que se trata. Deben efectuarse dos observaciones previas.
33. En primer lugar, pese a que en 19 Estados miembros existen limitaciones al uso del efectivo análogas a la examinada, la compatibilidad de tales limitaciones existentes con los derechos fundamentales no ha sido cuestionada ni examinada hasta la fecha por el Tribunal de Justicia ni por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

²¹ Véase, por ejemplo, la sentencia *Kieffer* (C-114/96, ECLI:EU:C:1997:316), en particular los apartados 28 a 37, en que el Tribunal de Justicia examina las medidas impuestas por la Unión que tienen un efecto restrictivo en el mercado interior con arreglo a los mismos criterios que pueden justificar restricciones nacionales equivalentes.

34. En segundo lugar, el Derecho de la Unión no prevé un derecho absoluto al pago en efectivo en todos los casos. Del mismo modo, tal derecho no está incluido en la Carta²². Si bien no existe tal derecho absoluto o fundamental a utilizar efectivo, la cuestión que debe examinarse es si la prohibición en cuestión puede afectar a los derechos fundamentales para cuyo ejercicio es decisiva dicha utilización de efectivo. Concretamente, pueden ser pertinentes los siguientes derechos: el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad (artículos 16 y 17 de la Carta) y los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal (artículos 7 y 8 de la Carta).
35. Por lo que se refiere al derecho a la libertad de empresa y al derecho a la propiedad, aunque es indiscutible que el efectivo puede utilizarse para ejercerlos, tal uso generalmente no resulta necesario para su pleno disfrute, que puede obtenerse mediante el uso de otras formas de dinero o de otros medios de pago distintos del efectivo²³. Además, ni el derecho a la libertad de empresa ni el derecho a la propiedad pueden interpretarse como un impedimento a la regulación económica o financiera por el mero hecho de que constituyen una injerencia en el ejercicio de dichos derechos.
36. De hecho, por lo que respecta al derecho a la libertad de empresa, su ejercicio implica necesariamente la conciliación de los intereses de sus beneficiarios con otros intereses legítimos protegidos²⁴. En cualquier caso, no puede concluirse que la limitación propuesta constituya una vulneración de ese derecho, del mismo modo que, por ejemplo, la normativa prudencial o *antitrust* nunca se ha considerado incompatible con la libertad de empresa.

²² Véanse las conclusiones del abogado general Pitruzzella en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19, *Hessischer Rundfunk*, ECLI:EU:C:2020:756, apartado 133.

²³ Véanse las conclusiones del abogado general Pitruzzella en el asunto *Hessischer Rundfunk*, antes citado, apartado 134.

²⁴ Explicación relativa al artículo 16 (Libertad de empresa) y jurisprudencia citada, DO C 303 de 14.12.2007, p. 17.

37. Del mismo modo, por lo que respecta al derecho a la propiedad, según jurisprudencia reiterada, no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado²⁵. En el contexto de las cuestiones sobre la condición de moneda de curso legal, el examen del objetivo de interés público y del de proporcionalidad de las medidas adoptadas en los apartados 23 a 30 *supra* son plenamente aplicables en este caso para concluir que la medida propuesta no supondría una intervención injustificada en el derecho a la propiedad.
38. Debe efectuarse una observación final en relación con el derecho a la propiedad. Puede argumentarse que es pertinente un vínculo directo entre el uso del efectivo y el ejercicio de ese derecho en relación con los elementos de inclusión social, es decir, en relación con los ciudadanos que todavía no tienen acceso a servicios financieros básicos en la Unión y para los que el efectivo es el único medio para ejercer este derecho fundamental²⁶.
39. Sin embargo, la prohibición de utilizar dinero en efectivo solo afecta a los pagos superiores a un umbral (10 000 EUR) que es lo suficientemente alto como para excluir la mayoría de las transacciones cotidianas. Además, esa prohibición no se aplica a las personas físicas que no estén ejerciendo su actividad profesional. Como se explica en la evaluación de impacto de la Comisión que acompaña a la propuesta, estas limitaciones del ámbito de aplicación de la prohibición parecen proporcionadas para garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad de las personas vulnerables mediante el uso de efectivo²⁷.

²⁵ Sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation, C- 402/05 P y C- 415/05 P, ECLI:EU:C:2008:461, apartado 355.

²⁶ Según un estudio de 2017 elaborado por el BCE, el 3,64 % de los hogares de la zona del euro no tenían acceso a servicios bancarios o financieros. Véase Ampudia, M., Ehrmann M.: «Financial inclusion: what's it worth?», *BCE Working Paper Series* n.º 1990, enero de 2017, especialmente el cuadro 1.

²⁷ Véase el apartado 28 *supra*.

40. El establecimiento del límite al pago en efectivo propuesto también puede constituir una vulneración de los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal. Podría afirmarse que la prohibición propuesta de utilizar efectivo podría prestarse a una intervención relativa en esos derechos, en particular al tener el potencial de conducir a que se creen registros de aspectos concretos de la vida de las personas afectadas y exponer patrones de su comportamiento privado, como el consumo y la interacción general con sus comunidades.
41. Pese a lo anterior, la intensidad limitada de tal intervención no puede justificar que se extraiga la conclusión de que la prohibición constituiría una intrusión más grave en los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal que la que suponen los métodos de pago existentes distintos del efectivo, como las tarjetas de crédito y de débito, las transferencias electrónicas, incluidas las destinadas a compras en línea y, en cualquier caso, no apunta a su falta de proporcionalidad. Además, por sí solo, el pago en efectivo no proporciona más anonimato que otros medios de transacción, ya que, por regla general y en virtud de la legislación nacional, los pagos a cambio de bienes o servicios se facturan, lo que requiere, en principio, la identificación personal del destinatario de dichos bienes o servicios.
42. También se recuerda que el tratamiento de datos personales obtenidos por los operadores del mercado como consecuencia de los pagos, con independencia de su medio, está sujeto en cualquier caso a la legislación de la Unión en materia de protección de datos, que, en esencia, garantiza el derecho a la protección de dichos datos personales. Por último, como se ha explicado anteriormente en el contexto de los derechos a la libertad de empresa y a la propiedad, el ámbito de aplicación de la prohibición en cuestión está sujeto a importantes límites cuantitativos y cualitativos que garantizan que se excluya la mayoría de las transacciones cotidianas y que, por lo tanto, el volumen de rastros de datos así generados no supere en su intromisión en la privacidad al provocado por cualquier medio de pago existente.

IV. CONCLUSIÓN

43. En vista de lo que antecede, el Servicio Jurídico considera que:

- a) la limitación de los pagos en efectivo propuesta no afecta a la condición de moneda de curso legal dentro de la Unión de los billetes denominados en euros, tal como se establece en el TFUE y se desarrolla en el Derecho derivado;
 - b) asimismo, la limitación propuesta es compatible con los derechos, libertades y principios reconocidos por la Carta, en particular los derechos a la libertad de empresa y a la propiedad (artículos 16 y 17 de la Carta) y los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal (artículos 7 y 8 de la Carta).
-